



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 215/2022

EXP. N.º 01534-2020-PHC/TC  
LIMA  
JULIO ERNESTO ALEJANDRO  
CAMPOS DÍAZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ernesto Alejandro Campos Díaz contra la resolución de fojas 80, de fecha 15 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró liminarmente improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2019, el recurrente solicita la nulidad de: (i) la Resolución 31, de fecha 23 de setiembre de 2016 (f. 11), emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Merced, Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por su defensa técnica; (ii) todas las actuaciones procesales y/o resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la Resolución 31 antedicha, incluyendo cualquier medida que implique la restricción del derecho fundamental a la libertad del recurrente; y que, reponiendo las cosas al estado anterior de la afectación, se disponga que la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Merced - Chanchamayo tramite la apelación interpuesta oportunamente, en respeto de sus derechos fundamentales.

Alega que mediante la judicatura constitucional se debe asegurar ante todo la protección de los derechos fundamentales, tal como el derecho a la pluralidad de instancia, por lo cual debe admitirse su recurso a fin de garantizar dicho derecho. Además, afirma que la Sala contaba con todos los elementos para resolver su recurso, y que si consideraba lo contrario, debió reprogramar la audiencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01534-2020-PHC/TC  
LIMA  
JULIO ERNESTO ALEJANDRO  
CAMPOS DÍAZ

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 1 de agosto de 2019, declaró improcedente *in limine* la demanda (f. 18). Sostiene que en la Sentencia de vista 16-2016, de fecha 23 de setiembre de 2016, se consignó en relación con el ahora beneficiario, don Julio Ernesto Alejandro Campos Díaz, que su recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2016, que lo condenó por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, fue declarado inadmisibile mediante Resolución 31 (f. 11), en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, al no haber concurrido a la audiencia de apelación de sentencia, y tampoco sus abogados defensores.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

Mediante recurso de agravio constitucional, el recurrente aduce que no se le notificó para la audiencia de apelación de sentencia por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo; y que mediante sentencia se declaró inadmisibile el recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto por el artículo 423, inciso 3 del Código Procesal Penal, que dispone que “si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarara la inadmisibilidat del recurso que interpuso de igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente”.

Por lo tanto, postula que, en el presente caso, no se puede aplicar esta norma debido a que no fue notificado válidamente con las formalidades de ley para dicho acto procesal; motivo por el cual no se puede alegar inasistencia injustificada sin tener en consideración el hecho de que no existe en autos la notificación para la audiencia de apelación de sentencia; y que estos hechos han dado lugar a que la sentencia de primera instancia quede consentida, lo que vulnera el derecho fundamental a la pluralidad de instancias, plenamente reconocido en nuestra Constitución, y que le causa agravio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01534-2020-PHC/TC  
LIMA  
JULIO ERNESTO ALEJANDRO  
CAMPOS DÍAZ

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita la nulidad de: (i) la Resolución 31, de fecha 23 de setiembre de 2016 (f. 11), emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Merced, Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por su defensa técnica; (ii) todas las actuaciones procesales y/o resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la Resolución 31 antedicha, incluyendo cualquier medida que implique la restricción de su derecho fundamental a la libertad; y que, reponiendo las cosas al estado anterior de la afectación, se disponga que la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Merced - Chanchamayo tramite la apelación interpuesta oportunamente, en respeto de sus derechos fundamentales.

#### Análisis del caso

##### *Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias*

2. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (sentencias emitidas en los Expedientes 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 00607-2009-PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01534-2020-PHC/TC  
LIMA  
JULIO ERNESTO ALEJANDRO  
CAMPOS DÍAZ

3. Asimismo, este Tribunal ha establecido también, en las sentencias emitidas en los Expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012- PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC, que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurra el imputado o en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.
4. El recurrente alega no haber sido notificado con la resolución que dicta fecha y hora para la audiencia de apelación; que contaba con defensa pública y que su abogada tampoco se apersonó a dicha actuación; y que por esta situación se habría declarado inadmisibles su recurso de apelación.
5. Mediante decreto de fecha 23 de setiembre de 2021 (f. 15 del cuadernillo ante el Tribunal Constitucional), este Colegiado, a fin de recabar lo pertinente del expediente penal que permita generar certeza de si se le notificó al demandante la resolución que programaba la audiencia de apelación, solicitó copia de:
  - a) las resoluciones: **i)** veintinueve, que señaló para el día 13 de setiembre de 2016, la audiencia de apelación de sentencia; **ii)** treinta, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el favorecido; **iii)** treinta y uno, correspondiente a la sentencia de vista; y, **iv)** treinta y dos, que declaró improcedente la nulidad deducida por el beneficiario contra la resolución que declaró inadmisibles su recurso de apelación; todas expedidas por la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de la Merced - Chanchamayo (hoy Sala Penal de Apelaciones de La Merced),
  - b) del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia condenatoria, de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa,
  - c) del recurso de nulidad deducido por el favorecido contra la resolución treinta, que declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, de fecha 17 de mayo de 2016; y,
  - d) todas aquellas constancias de notificación cursadas al procesado Julio Ernesto Alejandro Campos Díaz, desde la citación a la audiencia de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01534-2020-PHC/TC  
LIMA  
JULIO ERNESTO ALEJANDRO  
CAMPOS DÍAZ

apelación de sentencia, en adelante.

6. La información requerida por este Tribunal Constitucional fue oportunamente remitida, como se aprecia desde f. 17 y ss. del cuadernillo especial ante el Tribunal Constitucional.
7. En el presente caso, conforme se advierte de la audiencia de apelación de sentencia, de fecha 13 de setiembre del 2016, en la acreditación de las partes intervinientes, se tuvo como ausente al sentenciado Julio Ernesto Alejandro Campos Díaz (f. 50 del cuadernillo especial del Tribunal Constitucional).
8. Mediante Resolución 30, de fecha 13 de setiembre de 2016 (f. 52 del cuadernillo especial del Tribunal Constitucional), se declara inadmisibile el recurso de apelación por ausencia injustificada del beneficiario y su defensa.
9. Con la Resolución 31 se dicta sentencia de vista, mediante la cual se dispone: “prosígase la causa conforma a su estado respecto a los demás sentenciados y procesados cuyo juzgamiento se ha reservado”.
10. Al tomar conocimiento de esta (por notificación vía correo electrónico según el escrito de f. 86 del cuadernillo especial ante el Tribunal Constitucional), la defensora pública solicita mediante escrito un pedido de nulidad de la resolución 30, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por su ausencia y la del beneficiario. En resumen, afirma que de la revisión del expediente no se aprecia que se haya notificado al beneficiario de la resolución que programó la fecha y hora de la audiencia de apelación. Asimismo, sostiene que se encontraba de vacaciones, hecho que no está acreditado en los actuados.
11. Mediante Resolución 32 se emite pronunciamiento sobre el pedido de nulidad interpuesto por la defensa pública del beneficiario contra la resolución 30, que declaró inadmisibile el recurso de apelación (f. 78 del cuadernillo especial ante el Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01534-2020-PHC/TC  
LIMA  
JULIO ERNESTO ALEJANDRO  
CAMPOS DÍAZ

12. En esta resolución se expone que, a f. 306 del expediente penal, se observa que la Resolución 29 fue notificada a todas las partes procesales vía correo electrónico; y que era una obligación ineludible asistir, pues la ley establece la inadmisibilidad como consecuencia de la ausencia en la audiencia de apelación.
13. Sobre este particular, a f. 49 del cuadernillo especial ante el Tribunal Constitucional aparece una constancia en la que se aprecia el envío de la Resolución 29 mediante correo electrónico a una lista de destinatarios, entre los que se encuentra la abogada defensora pública del beneficiario.
14. En la sentencia emitida en el Expediente 01658-2018-PHC/TC, *Caso José Alejandro Vivanco Amalia*, este Supremo Tribunal ha dejado sentado que, si bien no es obligación del órgano jurisdiccional notificar en el domicilio real “pudo haberse tomado como previsión la pertinencia de notificar al procesado en su domicilio real, por las asistencias irregulares a las diligencias del proceso, muchas veces fuera de hora, de quienes ejercían su defensa pública. Queda también claro que la inasistencia del defensor público a este acto procesal dejó en la más absoluta indefensión al recurrente”.
15. Si bien en el presente caso no están acreditadas actuaciones irregulares de quien ejercía la defensa pública, existe un margen de duda sobre su afirmación de que se encontraba de vacaciones, situación que habría generado indefensión al demandante.
16. Este Tribunal considera que ese margen de duda favorece al demandante, teniendo en consideración el derecho de la defensa gratuita de las personas de escasos recursos, previsto en el inciso 16 del artículo 139 de la Norma Suprema. En consecuencia, debe declararse fundada la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01534-2020-PHC/TC  
LIMA  
JULIO ERNESTO ALEJANDRO  
CAMPOS DÍAZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *hábeas corpus* de autos.
2. Declarar **NULOS** todos los actos posteriores a la programación de la audiencia de apelación solo respecto del beneficiario, Julio Ernesto Alejandro Campos Díaz, a fin de que se retrotraiga el proceso antes de la vulneración de sus derechos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**